



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>08/03/2016</b>
EIXIDA NÚM. <b>05147</b>

Ayuntamiento de Castellón de la Plana  
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Pl. Major, s/n  
Castellón de la Plana - 12001 (Castellón)

=====  
Ref. queja núm. 1513198  
=====

**Asunto: Inactividad municipal ante denuncias por funcionamiento irregular de la terraza de una actividad de bar.**

Ilma. Sra.:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que se había dirigido en diversas ocasiones (llamadas al servicio de Policía Local y escritos presentados en el registro de dicho Ayuntamiento) a esa Administración denunciando las infracciones de exceso de sillas por mesa y de exceso de mesas (que ocupan la vía pública) de la actividad (...) (sita en (...) de esa localidad). Según señalaba el interesado, dichos excesos determinan tanto un incremento del espacio ocupado por la terraza, con las molestias que se producen por la reducción de la vía pública, dificultándose el paso, como molestias por contaminación acústica, al ser excesivo el número de clientes que ocupan la terraza.

El ciudadano denunciaba, del mismo modo, la comisión de otras infracciones, como es el hecho de que la actividad de bar ejerce al mismo tiempo la actividad de cafetería, para cuyo desarrollo no contaría con la debida autorización, así como la presencia de publicidad en la vía pública (en sillas y toldo), actividad publicitaria que el ciudadano entiende prohibida por el artículo 10 de la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación de la vía pública mediante mesas y sillas y otros elementos auxiliares.

El interesado señalaba que, a pesar de los diversos escritos dirigidos al Ayuntamiento de Castellón, solicitando la adopción de medidas que palien dichas molestias, no había obtenido una solución al problema que viene padeciendo y denunciando.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 08/03/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En la comunicación remitida, la Administración de referencia nos remitió informe en el que se adjuntaba la nota de régimen interior elaborada al efecto por el Jefe de Sección de Movilidad en fecha 20 de noviembre de 2015.

En el citado informe se realiza exclusivamente una relación de los diferentes expedientes instruidos a raíz de las denuncias formuladas por los ciudadanos, desde el mes de agosto de 2013 hasta el más reciente, en el mes de octubre de 2015. En dicho informe se hace referencia a los 26 expedientes incoados contra la actividad de referencia, así como de las vicisitudes de los mismos.

En particular se señala que la actividad fue sancionada con la imposición de una multa pecuniaria de 1501 euros, así como las notas de régimen interior remitidas a la Policía Local para que realicen las oportunas actuaciones de inspección a la actividad de referencia.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En su escrito de alegaciones, el interesado destaca, de manera especial, que a pesar del tiempo transcurrido, las denuncias cursadas y los sucesivos expedientes incoados por la Administración, el problema que viene padeciendo injustamente y denunciando, no ha sido resuelto, habiendo sido la única actuación acordada por la Administración la imposición de una sanción pecuniaria (de 1500 euros) que no ha resuelto el problema, y las sucesivas comunicaciones a la Policía Local, de cuyos resultados no se aporta ulterior información.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente se centra en las molestias que el promotor que habita en la vivienda colindante viene padeciendo y denunciando como consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad de referencia en los bajos de un edificio de viviendas y, de manera especial, por sobrepasar ésta el número de mesas y sillas que tiene autorizadas para colocar en la terraza del pub.

Así las cosas, es preciso recordar que la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de prevención de la contaminación acústica, establece en su artículo 1 que *«la presente ley tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica en el ámbito de la Comunidad Valenciana para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente»*, indicando a reglón seguido (artículo 2) que *«se entiende por contaminación acústica o ruido ambiental, a los efectos de la presente ley, los sonidos y las vibraciones no deseados o nocivos generados por la actividad humana»*.

Fijados estos objetivos, la Ley señala que la misma *«será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente»*.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 08/03/2016

**Página:** 2

A estos efectos, el artículo 12 señala que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de evaluación de estos niveles» (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 38 establece que *«las actividades sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, además del cumplimiento de las condiciones reguladas en la sección anterior, incluida la obligatoriedad de presentación de estudio acústico y realización de auditorías acústicas, se ajustarán a las establecidas en esta sección»*, que regula las condiciones de aislamiento y los niveles de emisión de ruido de dichas actividades.

Con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las medidas tendentes a la prevención de la contaminación acústica, el artículo 54 de la Ley señala que *«la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.*

*2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias».*

En este sentido, es preciso destacar que el artículo 77 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que *«la Conselleria competente en medio ambiente, para el supuesto de autorizaciones ambientales integradas, y el ayuntamiento en que se ubique la correspondiente instalación, para los restantes instrumentos de intervención ambiental contemplados en esta ley, serán los órganos competentes para adoptar las medidas cautelares, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado».*

En definitiva, la obtención del instrumento ambiental preciso para el ejercicio de la actividad no puede ser entendida como una genérica autorización para realizar la actividad sin sometimiento a ulteriores obligaciones. Por el contrario, la obtención de la misma impone a su titular la obligación de ejercer la actividad con pleno sometimiento a su condicionado y a las restantes obligaciones que se deriven de la legislación vigente.

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Y es que, en relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica), es preciso tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene

derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

A la vista de cuanto antecede, esta Institución no puede sino seguir recomendando que se adopten, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecue su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras.

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja se deduce la insuficiencia e ineficacia de las medidas adoptadas por la administración, a raíz de las denuncias formuladas por el interesado, para paliar un problema que, habiendo sido constatado en su realidad, como demuestra la imposición a la actividad de una sanción por incumplimiento de las condiciones de la licencia otorgada, viene siendo padecido y denunciado por el mismo desde el año 2013.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Castellón de la Plana** que adopte, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecua su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras, así como a la autorización que le fue otorgada para la ocupación de la vía pública, asegurando con ello que no se producen emisiones de ruidos superiores a las permitidas legalmente ni incumplimientos del número máximo de mesas y sillas autorizadas para su colocación en la vía pública, logrando con ello la conciliación efectiva del ejercicio de la actividad de referencia con el derecho al descanso de los vecinos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 08/03/2016

Página: 5